

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 59

Popayán, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EDITH NIDIA SERNA CAPOTE y JOSÉ LINO CHALA CAPOTE
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00168-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **JOSÉ LINO CHALA CAPOTE, con C.C. No. 10.535.701 y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, identificada con la C.C. No. 34.539.899**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural "LA PRIMICIA" e identificado con M.I. No. 120-61458 y número predial 19130000200030240000 ubicado en el Corregimiento "Campo Alegre", Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, en vigencia de la sociedad conyugal, con el señor JOSE LINO CHALA CAPOTE, adquirió el predio solicitado, mediante escritura pública No. 3327 del 23 de octubre de 1986, compra que protocolizó en la Notaría Primera de Popayán, Cauca, y registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En dicho predio vivió junto con su núcleo familiar, desarrollando también junto con su esposo diversas actividades de explotación del predio, entre ellas cultivo de maíz, plátano, caña, y cría de animales.

No obstante en el año 2001, ante los enfrentamientos presentados en la zona entre la guerrilla y el Ejército Nacional, debieron abandonar el predio y desplazarse, a la ciudad de Popayán, buscando refugio en casa de familiares.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JOSÉ LINO CHALA CAPOTE, EDITH NIDIA SERNA CAPOTE **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble rural denominado "LA PRIMICIA" e identificado con M.I. No. 120-61458, ubicado en La Vereda "LA MESETA", Corregimiento "CAMPO ALEGRE", Municipio de Cajibío, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Es de aclarar que en consideración a que la señora EDITH NIDIA SERNA CAPOTE reside en Panamá, otorgó poder especial a su excónyuge JOSE LINO CHALA CAPOTE, para que en su nombre y representación iniciara y tramitara el procedimiento administrativo de restitución de tierras, relacionado con el inmueble solicitado¹.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 574 del 23 de Octubre de 2019, el despacho admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **JOSÉ LINO CHALA CAPOTE y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE y su núcleo familiar**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 713 fechado el 26 de mayo de 2020, y en consideración a que revisado el plenario se constató la existencia de suficiente material probatorio, que permite el proferimiento de un fallo, se da por terminado el debate probatorio, y se corre traslado para los alegatos de conclusión

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), señaló:

¹ Folio 74 Dda.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra demostrado que los solicitantes y su familia, fueron víctimas de abandono forzado respecto del predio cuya restitución se reclama. Por lo tanto, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus representados, así como demás medidas de reparación y en consecuencia acceda a las pretensiones de la solicitud de restitución por cumplirse con todos los requisitos para tal fin.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio público- Procuraduría 47 Judicial para restitución de tierras.

La Dra. INES BORRERO MIRANDA, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

De la prueba que obran en el plenario, queda claro que durante el proceso no se presentaron opositores, que la tierra fue explotada con cultivos de café y caña principalmente, productos que generaban el sustento del hogar. Que la solicitante y su núcleo familiar vivieron momentos de angustia y dolor incluso desde antes del desplazamiento y todos estos hechos desencadenaron en el desplazamiento y posterior desintegración del núcleo familiar, ya que la señora EDITH se fue del país donde su hija que vivía en Panamá, y se divorció del señor José Lino. Pero a pesar de todo esto la solicitante y su núcleo familiar quieren recuperar su predio y como ella misma lo expreso dejarles una tierra a sus hijos.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando al Juzgado, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor

de la señora EDITH NIDIA SERNA CAPOTE y su núcleo familiar conformado por sus hijos ANA JUDITH, EDUARDO Y BERTILLA EDITH CHALA SERNA y su ex cónyuge JOSÉ LINO CHALA CAPOTE, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, JOSE LINO CHALA CAPOTE** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene*

la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo²".

Diversos tratados e instrumentos internacionales³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los

² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en **que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia CHALA SERNA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
José Lino Chalá Capote	Solicitante	C.C.	10.535.701
Edith Nidia Serna Capote	Solicitante	C.C.	34.539.899
Ana Judith Chala Serna	Hija	C.C.	34.326.573
Eduardo Chala Serna	Hijo	C.C.	10.307.432
Bertilia Edith Chala Serna	Hija	C.C.	1.061.701.054

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula y registros civiles de los solicitantes y su núcleo familiar⁵ registro civil de matrimonio⁶.

3.) **Identificación plena del predio.**

⊕ **PREDIO "LA PRIMICIA"**

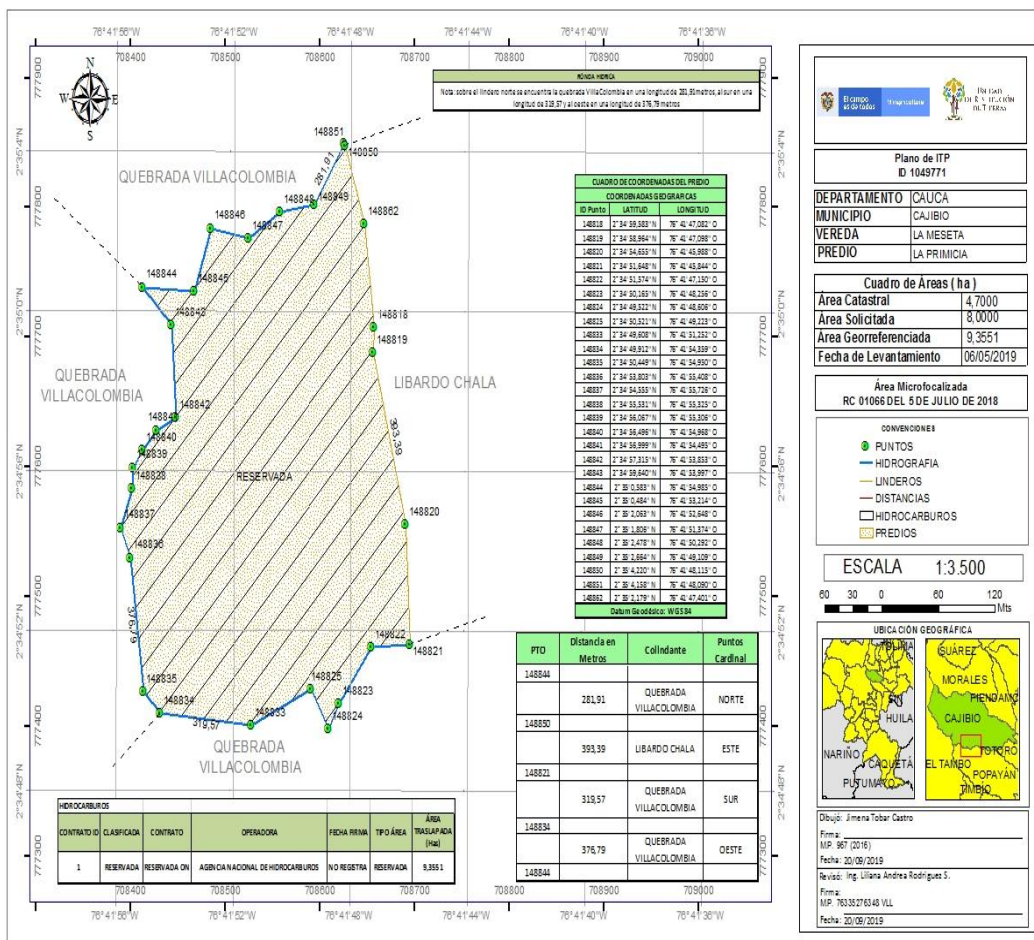
Nombre del Predio	"LA PRIMICIA"
Municipio	Cajibío
Corregimiento	Campo Alegre
Vereda	La Meseta
Tipo de Predio	Rural

⁵ Folios 65-69; 76-79 Dda.

⁶ Folio 75 Dda

Matricula Inmobiliaria	120-61458
Área Registral	8 Ha + 0000 M ²
Número Predial	19130000200030240000
Área Catastral	4 Ha + 7000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	9 Ha + 3551 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148818	2° 34' 59,583" N	76° 41' 47,082" W	777707,139	708657,521
148819	2° 34' 58,964" N	76° 41' 47,098" W	777688,098	708656,976
148820	2° 34' 54,655" N	76° 41' 45,988" W	777555,552	708691,035
148821	2° 34' 51,648" N	76° 41' 45,844" W	777463,070	708695,279
148822	2° 34' 51,574" N	76° 41' 47,150" W	777460,876	708654,899
148823	2° 34' 50,165" N	76° 41' 48,256" W	777417,614	708620,608
148824	2° 34' 49,522" N	76° 41' 48,606" W	777397,895	708609,730
148825	2° 34' 50,521" N	76° 41' 49,223" W	777428,631	708590,718
148833	2° 34' 49,608" N	76° 41' 51,252" W	777400,696	708527,921
148834	2° 34' 49,912" N	76° 41' 54,359" W	777410,249	708431,856
148835	2° 34' 50,449" N	76° 41' 54,950" W	777426,779	708413,615
148836	2° 34' 53,803" N	76° 41' 55,408" W	777529,953	708399,663
148837	2° 34' 54,555" N	76° 41' 55,726" W	777553,074	708389,893
148838	2° 34' 55,531" N	76° 41' 55,325" W	777583,084	708402,364
148839	2° 34' 56,067" N	76° 41' 55,306" W	777599,566	708402,960
148840	2° 34' 56,496" N	76° 41' 54,968" W	777612,735	708413,444
148841	2° 34' 56,999" N	76° 41' 54,495" W	777628,158	708428,100
148842	2° 34' 57,315" N	76° 41' 53,853" W	777637,820	708447,991
148843	2° 34' 59,640" N	76° 41' 53,997" W	777709,336	708443,666
148844	2° 35' 0,583" N	76° 41' 54,985" W	777738,375	708413,186
148845	2° 35' 0,484" N	76° 41' 53,214" W	777735,221	708467,927
148846	2° 35' 2,063" N	76° 41' 52,648" W	777783,761	708485,559
148847	2° 35' 1,806" N	76° 41' 51,374" W	777775,770	708524,930
148848	2° 35' 2,478" N	76° 41' 50,292" W	777796,351	708558,414
148849	2° 35' 2,664" N	76° 41' 49,109" W	777801,987	708595,033
148850	2° 35' 4,220" N	76° 41' 48,115" W	777849,776	708625,846
148851	2° 35' 4,158" N	76° 41' 48,090" W	777847,882	708626,616
148862	2° 35' 2,179" N	76° 41' 47,401" W	777786,987	708647,807

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 148844 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 148845, 148846, 148847, 148848, 148849, 148850, hasta llegar al punto 148851 en una distancia de 281,91 metros, colinda con la quebrada Villa Colombia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148851 en dirección sur, en línea quebrada que pasa por los puntos 148862, 148818, 148819, 148820, hasta llegar al punto 148821 en una distancia de 393,39 metros, colinda con el predio de Libardo Chala. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 148821 en dirección oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 148822, 148823, 148824, 148825, 148833 hasta llegar al punto 148834 en una distancia de 319,57 metros, colinda con la quebrada Villa Colombia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148834 en dirección norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 148835, 148836, 148837, 148838, 148839, 148840,</i>

	148841, 148842, 148843 hasta llegar al punto 148844 en una distancia de 376,79 metros, colinda con la quebrada Villa Colombia. Según acta de colindancia y cartera de campo.
--	--

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"* ⁷ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica

⁷ LEY 1448 Artículo 3

con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.⁸ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley*”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **JOSE LINO CHALA CAPOTE y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. **Análisis sobre el “contexto de violencia”, del Municipio de Cajibío, Cauca**⁹ en el cual se establece que:

Este municipio ha sido participe de muchos conflictos armados, políticos y agrarios, que sumados a la precaria presencia de la institucionalidad estatal, han hecho que en su trasegar diversos grupos guerrilleros desde 1997, acabaran por desplazar de la zona a las mismas fuerzas militares y en especial a la policía. Posibilitando así que las FARC y en menor medida el ELN asumieran un control militar y territorial en la zona. A esta arremetida se sumó la llegada de grupos paramilitares entre 1999 y 2000, periodo en el que se registran las peores masacres (guerrilleras y paramilitares) lo que obligó a la población civil a desplazarse y a ejercer presión

⁸ LEY 1448 Artículo 75

⁹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

colectiva, desde los núcleos de recepción locales. Dando génesis a continuos y progresivos asentamientos de miles de familias campesinas, que en busca de lograr un poco de tranquilidad después de muchos años de sufrimiento lograra la parcelación de grandes predios, formándose así amplios núcleos de microfundistas y minifundistas, de donde provienen la mayoría de los campesinos pequeños propietarios que hoy adelantan solicitudes de Restitución de Tierras. Los corregimientos de El Rosario, Campoalegre, La Pedregosa, El Carmelo y La Cohetera, se destacan como las regiones que han vivido con mayor agudeza ciertos conflictos y sobre las que se han presentado transformaciones poblacionales de particular complejidad¹⁰.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de JOSE LINO CHALA CAPOTE, EDITH NIDIA SERNA CAPOTE** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, que iniciaron en el 1998, con el ultraje de su hija¹¹, y posteriormente en el año 2000, cuando llegaron los ELENOS, y con ello los continuos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, situaciones estas que obligaron a la familia CHALA SERNA, a abandonar su predio en octubre de 2001.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante¹² e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**, la señora EDITH NIDIA SERNA, hace constar que:

(...) luego en el 2000 empezaron a llegar ese grupo armado de los ELENOS.; (...) además siempre habían enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, entonces en octubre de 2001, nosotros tomamos la decisión de irnos y dejar la casa abandonada, por los enfrentamientos de esos días y por lo que había pasado con

¹⁰ Folios 7-23 Anexo DAC Cajibío

¹¹ Folio 86, Dda

¹² Folios 80-92; 180-184 Dda

la niña¹³..;

(...) a mí me amenazaron como dos veces, porque yo trabajaba como enfermera en Ortega Cajibío, entonces la situación estaba muy difícil y a mí me dio miedo por todo lo que nos había pasado en la finca y todo eso¹⁴ (...).

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor JOSE LINO CHALÁ CAPOTE¹⁵, esposo de la solicitante en el momento de los hechos, a quien *al preguntarle por denuncias de lo ocurrido por su hija manifestó: “..No sé, de esa parte no me he enterado si no ahora último, como hace unos seis años atrás”;* y frente a la salida del predio refirió *“(...) Cuando nosotros salimos de acá salimos por el motivo que la guerrilla se quedaba en la casa y nos obligaban que teníamos las puertas abiertas. Estaban buscando como reclutar a los muchachos... (...) mis hijos estudiaban en El Rosario, las dos y otro tiempo aquí en la Meseta. Mis hijas cuando vivíamos acá estudiaban acá y después las sacamos allá...*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto¹⁶ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento “Campo Alegre”, del municipio de Cajibío, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y esto sumado a los flagelos sufridos particularmente en la parte reclamante, quienes en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio del cual ejercen **PROPIEDAD**.

¹³ Folio 86 Dda

¹⁴ Folio 182 Dda.

¹⁵ Declaraciones Folios: 185-186 Dda

¹⁶ Folio 164-171 Dda

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, JOSE LINO CHALA CAPOTE**, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vieron obligados a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la imposibilidad de ejercer su uso y goce, como propietarios, ocasionando también con el pasar del tiempo la ruptura matrimonial y demás repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2001**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

B. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los accionantes tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "LA PRIMICIA", por cuanto se adquirió el inmueble, **en vigencia de la sociedad conyugal**, a través de Escritura Pública No. 3327 del 23 de octubre de 1986, suscrita ante la Notaría Primera de Popayán, por compraventa efectuada con la señora MARINA CELINA GONZALEZ CAMPO, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, generándose el F.M.I. No. 120-61458.

Corroborándose de lo anterior, que la parte solicitante es la **propietaria** del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

5. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁷ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación AMBIENTAL, por Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero norte con la quebrada Villa Colombia en una longitud de 281,91 metros, al sur en una longitud de 319,57 y al oeste en una longitud de 376,79 metros.

- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación AMBIENTAL, la misma carece de sustento por cuanto se trata de un cuerpo de agua que limita con el predio al sur y al oeste. Sin que ello imposibilite el uso del predio.

Por otro lado frente a la AFECTACION POR HIDROCARBUROS, con área reservada, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus*

¹⁷ ITP, anexo a la Dda.

contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.**

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios** que ostentan **JOSE LINO CHALA CAPOTE y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, esposos para el momento de los hechos**, el Despacho **se inhibirá de efectuar la formalización** del predio denominado “LA PRIMICIA”, pues valga decir NO se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ella, se accederá a la protección del **derecho fundamental a la restitución de tierras** a que tienen derecho los solicitantes, se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los

diferentes programas, **garantizándose su priorización** en consideración a que su deseo es retornar al predio.

En este orden de ideas, se procede a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA y DUODECIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial**. En cuanto a las deudas por concepto de servicios públicos, correspondientes al predio solicitado y pasivos financieros, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones en relación con el predio a restituir, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando

se conoce la vocación agrícola que manifiestan los solicitantes y su deseo de retornar al predio, aunque a la fecha según su manifestación se encuentran divorciados.

REPARACIÓN – UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

SALUD, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Regional Cauca, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**

En lo relativo al ENFOQUE DIFERENCIAL, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de una mujer rural, que en este momento reside en Panamá, que en la actualidad según su propia manifestación, se dedica a oficios varios, lo que amerita que se

adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las órdenes correspondientes al SENA.

En lo que atañe a **ATENCIÓN PREFERENCIAL AL ADULTO MAYOR**, se ordenara lo pertinente a la alcaldía Municipal de Cajibío, para la inclusión previo cumplimiento de los requisitos a los programas de adulto mayor, de los solicitantes.

SOLICITUDES ESPECIALES

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE y JOSE LINO CHALA CAPOTE, esposos para ese entonces** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de **PROPIETARIOS**, se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tienen derecho; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la **calidad de víctimas del conflicto armado** en los términos de la Ley 1448 de 2011 a los señores **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE y JOSE LINO CHALA CAPOTE, esposos para ese entonces y su núcleo familiar conformado** al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
José Lino Chalá Capote	Solicitante	C.C.	10.535.701
Edith Nidia Serna Capote	Solicitante	C.C.	34.539.899
Ana Judith Chala Serna	Hija	C.C.	34.326.573
Eduardo Chala Serna	Hijo	C.C.	10.307.432
Bertilia Edith Chala Serna	Hija	C.C.	1.061.701.054

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE**, con la C.C. No. 34.539.899, y **JOSE LINO CHALA CAPOTE, identificado con CC No. 10.535.701**, en calidad de **PROPIETARIOS**, sobre el predio "LA PRIMICIA" e identificado con M.I. No. 120-61458 y Número Predial 19130000200030240000, ubicado en la vereda LA MESETA, corregimiento "CAMPO ALEGRE", Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-61458 y Número Predial 19130000200030240000, ubicado en la vereda La Meseta, Corregimiento "Campo Alegre", Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-61458.
- e) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 120-61458, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-61458, código catastral *19130000200030240000*; actualizado por la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de **Popayán**, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

Quinto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a los solicitantes y su núcleo familiar. En consecuencia, la Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo rendir informe al despacho de su cumplimiento.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA), la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar

proyectos productivos, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

- B. **VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **JOSE LINO CHALA CAPOTE**, con C.C. No. 10.535.701 y **EDITH NIDIA SERNA CAPOTE** con CC No. 34.539.899, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “**FONVIVIENDA**” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Noveno. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado individualmente a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Décimo. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellas, y si así lo requieren a los **programas de formación** y

capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Undécimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

Duodécimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, al momento de los hechos, en pro de que pueda hacer efectivas, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimotercero. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimocuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – SECCIONAL CAUCA, realizar el estudio correspondiente, para lograr el **saneamiento de las deudas contraídas**, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoquinto. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores JOSE LINO CHALA CAPOTE C.C. 10.535.701 y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE con C.C. No. 34.539.899, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Decimosexto. Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO**, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables se inscriba a los señores JOSÉ LINO CHALA con CC No. 10.535.701 y EDITH NIDIA SERNA CAPOTE, con CC No. 34.539.899, a los programas de ADULTO MAYOR.

Decimoséptimo. ORDENAR al **MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fondo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Decimoctavo. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo

a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de la fuente hídrica y recursos naturales existentes en colindancia con el predio y zonas aledañas.

Decimonoveno. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Vigésimo primero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo segundo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo tercero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo cuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza